



RADICADO:	08001-31-53-006-2019-00078-00
PROCESO:	Verbal /Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE
DEMANDADO:	TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. Y OTROS

Señor Juez a su despacho el presente expediente para que se profiera sentencia de forma escrita, tal como se indicó en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer. - Barranquilla, 09 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Revisado el expediente observa el juzgado que dentro del presente tramite el pasado 26 de agosto de 2021 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G del P., donde agotada la práctica de las pruebas y rendidos los alegatos de conclusión, por parte del juzgado se anunció el sentido del fallo, razón por la cual se procede a dictar la respectiva sentencia escrita conforme lo señala el No. 5 del Art. 373 del C.G del P.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONDUCTA PROCESAL.

La señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de LUIS ALBERTO FACETE SERRANO quien a la fecha era el conductor del vehículo de servicio público – Taxi de placas UYV 623; el señor WILLIAM GARZÓN PALACIOS, en su calidad de propietario del automotor y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de compañía aseguradora, y la empresa TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO, de quien se aduce se encontraba afiliado el vehículo automotor. Esto con la finalidad que se le indemnicen por los perjuicios que alegan les fueron infringidos.

Lo anterior, con ocasión del siniestro del día 25 de diciembre del 2014, en el cual estuvo involucrado el vehículo de servicio público antes referenciado y la demandante.

Asistió a las audiencias y cumplió con las cargas que se impuso. Ninguna consecuencia adversa se puede derivar de su conducta procesal.

2.2. SÍNTESIS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y CONDUCTA PROCESAL

2.2.1. La Equidad Seguros Generales S.A.

Dicha compañía aseguradora en el término del traslado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Falta de presupuestos para configurar la responsabilidad del vehículo asegurado, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Excesivo cobro de perjuicios extrapatrimoniales, improcedencia del daño patrimonial, iv) Inexistencia de solidaridad por parte de la compañía de seguros y límite del valor asegurado.

Cumplió con cada carga que imponía el proceso y las órdenes dadas. No es posible extraer presunciones, confesiones o indicios de su actitud procesal.

2.2.2. Transporte Auto Taxi Ejecutivo S.A.S.

Durante el término del traslado concedido se opusieron a las pretensiones de la demanda e interpuso las excepciones de mérito que denominaron: i) Falta de legitimación en causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación frente a la demandada Transporte Auto Taxi Ejecutivo S.A.S.

No asistió a la audiencia inicial. Le es aplicable en consecuencia por vía de presunción tener por “ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda” (numeral 4 art. 372 del C. G. del P.). Con la adecuación del 192 del C. G. del P. de testimonio de tercero por no provenir de todos los litisconsortes facultativos.

2.2.3. William Garzón Palacios.

Estando en termino para descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: Ausencia de responsabilidad.

No asistió a la audiencia inicial ni tampoco a la de instrucción y juzgamiento. Le es aplicable en consecuencia por vía de presunción tener por “ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda” (numeral 4 art. 372 del C. G. del P.). Con la adecuación del 192 del C. G. del P. de testimonio de tercero por no provenir de todos los litisconsortes facultativos.

2.2.4. Luis Alberto Facete Serrano

Conductor del vehículo placas UYV 623, no contestó la demanda a pesar de que fue notificado del auto que la admitió el 27 de septiembre de 2019 de forma personal en las instalaciones del juzgado según acta de notificación.

Su conducta permite aplicar la presunción de tener por “ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (art. 97 C. G. del P.), en sentido similar también le es aplicable en consecuencia por vía de presunción de tener por “ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda” (numeral 4 art. 372 del C. G. del P.). Con la adecuación del 192 del C. G. del P. de testimonio de tercero por no provenir de todos los que integran el litisconsorcio.



3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración al sentido del fallo anunciado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de agosto del cursante, corresponde determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron, o no, los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. TESIS DEL JUZGADO:

Se considera que los elementos probatorios recaudados en el proceso permiten determinar la ocurrencia del siniestro como consecuencia de la omisión en los deberes de cuidado que correspondía desplegar al responsable del vehículo de servicio público (taxi) con placa UYV 623 que se encontraba parqueado y fue encendido y puesto en marcha causando lesiones la demandante. De allí que se encuentren estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que da lugar a la condena en perjuicios, esto conforme pasa exponerse.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

De cara al asunto concreto, se debe señalar que la jurisprudencia de la Sala e Casación Civil de la Corte Suprema, apoyada en el artículo 2356 del C.C., ha elaborado una teoría en torno a las denominadas “actividades peligrosas”, según la cual cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esa naturaleza, la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, le corresponde al damnificado la carga de acreditar solamente la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad. En forma correlativa, al causante del quebranto le corresponde liberarse mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor o la intervención de la víctima o un tercero.

Así las cosas, se continuará con el estudio de los presupuestos del proceso y para dictar sentencia, y luego de los elementos estructurales de la responsabilidad civil: 1) El ejercicio de una actividad peligrosa, 2) El daño 3) El nexo de causalidad. Concomitante con el estudio de cada uno de estos elementos se resolverá las excepciones de mérito que contra cada uno de dichos puntos fueron planteados.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

3.4.1. Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos. Por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito

La legitimación en la causa tampoco admite discusión en cuanto algunos de los sujetos procesales, esto por cuanto quien funge como parte demandante, la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE es la presunta víctima directa del siniestro, y en cuanto al demandado, señor LUIS ALBERTO FACETE SERRANO quien a la fecha era el conductor del vehículo de servicio público – Taxi de placas UYV 623; el señor WILIAM GARZÓN PALACIOS, en su calidad de propietario del automotor y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de compañía aseguradora.

3.4.2. En lo atinente a la legitimación en causa de la demandada TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S., dicha persona jurídica fue convocada como extremo pasivo de la litis, por cuanto manifestó la demandante que esta era la compañía de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de servicio público de placas UYV 623, involucrado en los hechos que sustentan la presente demanda.

La jurisprudencia en materia de responsabilidad civil ha reiterado invariablemente que las empresas de transporte a las cuales se encuentran afiliados los vehículos responden solidariamente por los daños que estos hayan causado, y de igual forma dispone que por cualquier medio probatorio idóneo se puede demostrar el vínculo que legitime dicha responsabilidad.

Ahora bien, en el presente caso, si bien no se aportó el respectivo contrato de vinculación entre el vehículo de servicio público de placas UYV-623 y TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S, no es menos cierto que existen elementos de prueba e indicios que permiten inferir la existencia de dicha relación. Relevante resulta tener en cuenta que dicha entidad obraba como tomadora y beneficiaria de la Póliza de seguro No. AA 009872 con Equidad Seguros, en la que específicamente se aseguraba la actividad de transporte público de pasajeros del vehículo de placas UYV 623, motivos estos que se tornan suficiente para declarar infundada la excepción de necesidad de demostrar la relación de dependencia, vigilancia y al cuidado del conductor, de los propietarios y/o tenedores del vehículo UYV 623 respecto a la demandada TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S., esto sumado a los indicios o presunciones procesales que se desprenden de la conducta desplegada por la demandada quien no compareció a ninguna de las audiencias convocadas en el trámite de este proceso.

Por consiguiente, se tendrá como legitimada en causa por pasiva y por tal sentido se declarará no probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en causa por pasiva e inexistencia de la obligación frente a la demandada Transporte Auto Taxi Ejecutivo S.A.S.

3.4.3. En cuanto a la legitimación en causa por pasiva de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., sea lo primero señalar, que si bien no le asistiría responsabilidad solidaria por los hechos derivados del siniestro que motivó la demanda de la referencia; es dable colegir que fue demandada en el proceso al demandante ejercer la acción directa dispuesta en el art. 1133 del Código de Comercio, norma esta que señala:



“(…) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador (…)”

Lo anterior es así en virtud de la póliza No. AA 009872 que tiene amparo por responsabilidad civil derivado de la prestación del servicio público del taxi con placa UYV 623, en consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito de ausencia de solidaridad, sin que desdiga lo anterior la legitimación en causa por pasiva, la cual viene dada por el ejercicio de la acción directa y que llama a responder a la compañía por los perjuicios a los que eventualmente sea condenado su asegurado, respetándose en todo caso los límites de cobertura de los respectivos amparos.

3.4.4. El ejercicio de una actividad peligrosa.

La conducción de vehículos automotores corresponde a una de las actividades que encierra su peligrosidad en sí misma por su potencial capacidad de generar daño. Por el simple hecho de desplegar esta actividad, cuando se produce un daño, y existe un nexo causal entre éstas, genera la responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir. Por ende, y como previamente se señaló, para exonerarse de su obligación de resarcir el daño, tiene la carga procesal de aniquilar el nexo causal, demostrando la ocurrencia de un elemento extraño exonerante, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, y que, además, estos hayan actuado como causa única y exclusiva en la causación del evento dañoso.

Es así lo anterior, por cuanto se ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia, que existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas. Preciso es tener muy presente que, ante situaciones semejantes a las descritas, donde por hipótesis el daño, sin ser efecto inmediato y directo de una culpa probada (intencionalidad) atribuible a determinado sujeto a título personal, lo es de la intervención causal de una actividad en la cual, por los peligros que en potencia le son inherentes, quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos.

Ahora, en el asunto concreto se tiene que conforme se relató en los hechos de la demanda y obra en el informe de policía judicial, siendo las 14:40 del día 25 de diciembre del 2014, la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE (demandante) se encontraba frente a la cancha de fútbol y establecimiento de comercio con razón social “La Carioca”, ubicado en la calle 47 con carrera 16, contiguo al establecimiento de comercio Supertienda Olímpica. (Localidad suroccidente de la ciudad de Barranquilla)

Que en dicha hora y lugar se encontraba el señor ALBERTO FACETE SERRANO (demandado), quien conducía vehículo de servicio público Taxi de placa UYV-623, quien se dispuso a dar la marcha en reversa de dicho automotor que se encontraba parqueado en el lugar, momento en el que impacta por la zona posterior del cuerpo de la señora CELMIRA, quien se encontraba de pie sobre la acera esperando el bus para dirigirse a su lugar de residencia.

En ese orden de circunstancias, se tiene que el hecho o acto causante daño a la demandante, ocurrió mientras el señor ALBERTO FACETE ejercía una actividad peligrosa, momentos en que iniciaba la marcha del vehículo automotor del cual se servía, el cual es una fuente de potenciales peligros para terceros, circunstancia esta que es coincidente con lo relatado por la actora en interrogatorio de parte (audiencia inicial), así como declarado ante la Fiscalía General de la Nación (Págs. 14 a 16 del archivo digital - demanda y anexos).

Además, según el análisis, interpretación y conclusiones del informe de medicina legal al momento en que valoró al señora CELMIRA (demandante), se indicó que se trataba de una mujer de 69 años de edad que fue arrollada, provocándole fractura de humeral derecho, siendo un mecanismo traumático de lesión: contundente. Que el anterior margen de circunstancias se acompaña con las impresiones medicas anotada en la historia clínica de la demandante, quien en ese mismo día recibió atención en la IPS Clínica La Victoria y en cuyo registro se anotó el ingreso de la paciente al servicio de urgencias, acompañada de paramédicos, con múltiples traumas producto de accidente de tránsito (Págs. 30,31 y ss – archivo digital - demanda y anexos). Servicios hospitalarios, que entre otras cosas le fueron cubierto a la demandante mediante la póliza SOAT que disponía el vehículo, cadena esta de circunstancias que no dejan margen de duda alguna en cuanto a que el evento dañoso fue con ocasión de la actividad peligrosa de conducción de un automotor.

Por consiguiente, se tendrá por acreditado dicho punto.

3.4.5. Daño.

3.4.5.1. El daño, es uno de los presupuestos *sine qua non*, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, requieren del trasegar probatorio, no solo para constatar su ocurrencia, sino también para su cuantificación pecuniaria.

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio.



3.4.5.2. En cuanto a la ocurrencia del daño se tiene que como bien su pudo corroborar en la historia clínica y epicrisis de la demandante, esta ingresó por urgencias a la Clínica La Victoria el día 25 de diciembre del 2014 posterior al siniestro, situación esta que se acompasa con lo manifestado en el Formato Único de Noticia Criminal, en el que se detalla como fecha de la comisión el día 25 de diciembre del 2014, así como el dictamen de la Junta de Calificación de invalidez Atlántico y el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades que en su valoraciones y conclusiones medico legales, dan cuenta de la multiplicidad de traumas ocasionados con mecanismo contundente sobre la integridad corporal de la señora CELMIRA, quien fue calificada con disminución de movilidad de arco de hombro y codo derecho, (págs. 26 a 28 Ibidem) y diagnosticada con perturbaciones funcionales en miembros superiores de carácter médico legal (Págs.. 19 a 23 ibidem)

Por ende, tales probanzas valoradas en conjunto y conforme a la sana critica no remiten duda sobre la ocurrencia del daño.

3.4.6. Nexo de causalidad.

3.4.6.1. Pues bien, en torno al nexo de causalidad, las diferentes probanzas acopiadas, avalan la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta además que por las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos, los diferentes indicios que dan cuenta de la gravedad de las lesiones corporales padecidas por la demandante, los actos de noticias policial, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el hecho, permiten deducir la concatenación de los acontecimientos que dieron lugar a la ocurrencia del insuceso, consistente en el atropellamiento de la demandante.

Por lo tanto, estructurados así los elementos de la responsabilidad civil extracontractual se declarará no probada la excepción de mérito:

En cuanto a las excepciones de Culpa exclusiva de la víctima planteada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. y ausencia de responsabilidad planteada por el demandado WILIAM GARZÓN, en línea de principio es del caso iterar que le ha sido impuesto a los conductores de vehículos un deber de no perjudicar o poner en riesgo la integridad de las personas, imperativo que guarda correspondencia con el deber genérico de no causar daños a otros (art. 2347 del C.C.), el cual valga recalcar, no se limita a proteger únicamente a las personas que se muestran diligentes en atender a su propia integridad, sino que inclusive, se extiende hasta los transeúntes que, por su propia imprudencia o negligencia, se ponen en condiciones de peligro, si no obstante el atropello pueda ser evitado.

Pues bien, respecto del hecho de la víctima, alegado como circunstancia quebrantadora del nexo de causalidad entre la actividad peligrosa desplegada por el señor FACETE SERRANO (demandado) en momentos en que conducía el taxi de placas UYV- 623 y el daño sufrido por la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE (demandante), se tiene que es criterio jurisprudencial el establecimiento de varios atributos

para que la misma tenga la protuberancia de quebrantar el nexo de causalidad; entre dichas características se tiene que el hecho de la víctima debe ser externo a quien se le atribuye el daño, y que además éste, al tener la categoría jurídica de causa extraña, necesariamente debe ser imprevisible e irresistible. Respecto a la imprevisibilidad, dicho elemento se valora de las circunstancias del caso en concreto, mientras que la irresistibilidad se valora en abstracto.

Bien, en el asunto concreto, amén que el demandado se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa consisten en la puesta en marcha en reversa del vehículo de servicio público que se encontraba parqueado, por lo cual le asistía deberes de extremar precaución, diligencia y cuidado, atendiendo mandatos como los de los artículos 62 y el 69 del Código de Tránsito¹ (ley 769 de 2002), sin pasar por alto, además, que las condiciones de iluminación se presumen óptimas por la hora en que ocurrieron los hechos (14:30 aproximadamente) por lo que no se considera tampoco un factor que hubiese limitado la pericia del conductor, y que además, era mayormente exigible deberes de pericia respecto al demandado, esto por cuanto es una persona que su profesión es la conducción del servicio público de transporte en taxi.

Por consiguiente, si los demandados pretendían librarse de responsabilidad les asistía la carga probatoria de acreditar las situaciones que lo eximieran de responsabilidad, en este caso, la culpa exclusiva de la víctima; que para este caso se recuerda, se requería de un ingente esfuerzo para infirmar las presunciones por la conducta procesal de las partes.

En ese orden, no se ha desvirtuado la culpa del conductor del vehículo taxi UYV 623, ni tampoco se ha demostrado plenamente la culpa exclusiva de la víctima. Por esto se declarará no probadas las excepciones de mérito: Hecho o culpa exclusiva de la víctima y ausencia de responsabilidad.

3.4.7. Valoración de los perjuicios patrimoniales o materiales

3.4.7.1. Daño emergente.

Se niegan las pretensiones por daño emergente, esto como quiera que de manera invariable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en virtud del carácter resarcitorio de esta tipología de daños en materia de responsabilidad civil, estos deben estar plenamente acreditados y cuantificados, sin embargo, no se aportó en el plenario elementos de prueba que dieran cuenta de tales perjuicios en cabeza de la actora.

¹ ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 14, Ley 1811 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> Respeto a los derechos de los peatones y ciclistas. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 69. RETROCESO EN LAS VÍAS PÚBLICAS. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia. Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes.



Es cierto que se hizo un juramento estimatorio y explicó que el monto de los perjuicios por este concepto asciende a \$5 830 000; sin embargo, antes que tener acreditado el monto del perjuicio hay que acreditar el daño.

Está probado que la demandante tuvo necesidades de desplazamiento para atender su salud y otras diligencias, sin embargo, no es posible presumir que la movilización de las personas se da exclusivamente a través del servicio público de taxis (caminar, valerse de un tercero le ayude en el desplazamiento o tomar un bus son opciones, por solo citar algunos ejemplos) ni siquiera por efecto de las conductas procesales de los demandados a quienes claramente estas circunstancias le son ajenas, en consecuencia, por no ser hechos personales de los demandados o de los que tenga o deba tener conocimiento, no les es posible aplicar a los demandados presunción alguna. Además, la demandante sí alcanzó a decir que para mantenerse luego del accidente recibía el auxilio de familiares pues no podía trabajar, por lo que ni siquiera está claro que el patrimonio afectado sea el suyo.

3.4.7.2. Daño emergente futuro

Si bien el juramento estimatorio tasó este daño en \$10 620 000, al igual que el valorado anteriormente, antes que tener acreditado el monto del perjuicio hay que acreditar el daño.

Frente al denominado daño emergente futuro no aparece probado siquiera que la atención de la demandante proyecte siquiera agotar los recursos amparados por la POLIZA DE SEGUROS DEL ESTADO SA., tema sobre la cual la parte hiló el argumento para pedir su concesión y que no es posible presumir. Además, nada se probó frente a la necesidad de continuar con los tratamientos.

3.4.7.3. Lucro cesante.

Como quiera que está acreditado el daño consistente en las múltiples lesiones corporales con secuelas funcionales permanentes que sufrió la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE, lo cual se desprende de los respectivos informes de medicina legal y la junta de calificación de invalidez, persona quien era mayor de edad al momento del in suceso, se abre paso la indemnización del lucro cesante, esto no obstante que no fue del todo eficiente la labor probatoria en tal sentido y que está probado conforme documento incorporado en audiencia de instrucción y juzgamiento de forma oficiosa, que la demandante pertenece al régimen subsidiado en salud desde muchos años antes del accidente (16/dic/2009).

Sin embargo, en virtud del principio de reparación integral, decantado hace unos años por la Corte Suprema de Justicia, debe procederse al restablecimiento patrimonial de la agraviada, para lo cual bastará con que la demandante hubiese estado ejerciendo una actividad lícita, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

“(...) Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tomaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema (...)”²

Así las cosas, y como quiera que de las declaraciones practicadas se desprende que la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE ejercía labores de servicio doméstico e incluso, según declaración de la demandante el día del siniestro se encontraba de regreso a su casa después de haber prestado tales servicios, se tiene que ejercía actividades lícitas, las cuales, con seguridad le representaban alguna retribución, por lo cual, la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder.

Por tanto, en desarrollo del principio de reparación integral que dicta el art. 16 de la ley 446 de 1998, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia, ante lo cual se partirá de la base que al momento del siniestro la víctima por lo menos devengaba el equivalente al salario mínimo legal vigente de aquella época.

Ahora, debe tenerse muy en cuenta que a este principio hoy día le es oponible el límite que impone el juramento estimatorio (art. 206 C. G. del P.) el cual es lindero del monto del perjuicio que este juzgado puede reconocer salvo cuando se presente el siguiente evento: “El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, **salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete**”. Bajo esta regla, tenemos que las objeciones que respecto al juramento estimatorio fue realizado por los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS, la primera no fue siquiera considerada al no especificar razonadamente las inexactitudes imputables a la estimación que realizó la actora, lo que se tradujo procesalmente en que solo se diera traslado de la propuesta por EQUIDAD SEGUROS; y la que está última presentó no se refirió en ningún momento al lucro cesante sino solo al daño emergente. Así las cosas, debe respetarse el monto estimado frente al lucro cesante. El reconocimiento del monto estimado por lucro cesante también se abre paso, toda vez que no se advierte que dicha estimación sea

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC15996-2016. Noviembre 29 del 2016.



notoriamente injusta, ilegal o sospechosa de fraude o colusión, puesto que contrario a esto, lo observado es que lo pedido por la demandante es incluso inferior a las eventuales liquidaciones que pudiera hacerse sobre dichos perjuicios, por haberlo hecho con base en reglamentaciones propias del régimen de seguridad social y no con base en los cálculos actuariales aceptados en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, tal y como adelante se estudiará.

Lucro cesante consolidado (LCC)

Para calcular la indemnización consolidada, menester es aplicar la siguiente fórmula financiera aceptada por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

$$VP = RA \times \frac{\text{IPC final (agosto 2021)}}{\text{IPC inicial (diciembre 2014)}}$$

Donde: VP = valor presente; RA= renta actual

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \$616.000^3 \times \frac{109,62}{82,47}$$

$$RA = \$818.739,75$$

Sin embargo, es preciso que dicha cifra se concrete al equivalente del 34.33 % el cual fue el parámetro de pérdida de capacidad laboral de la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE dictaminado por la Junta Regional de Invalidez. Así entonces, se tiene que la renta actual que será tomada como ingreso base para liquidar es por la suma de:

$$RA = \$281.073.35.$$

Obtenida la renta, para determinar lucro cesante consolidado se desarrolla la siguiente fórmula para establecer el *quantum* de la indemnización:

$$LCC = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En ella, lucro cesante consolidado (LCC) es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, (n), menos la constante "1", dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado. El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación (80,04 periodo dic./14 – ago./21) y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867%), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor. Entonces:

³ Para establecer este concepto se partió del salario mínimo legal vigente para el año 2014 el cual estaba en la suma de \$616.000,00.

$$LCC = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{281.073.35 \cdot (1.004867)^{80,04} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 281.073,35 \times \frac{0,477509}{0,004867} = 98,1$$

$$LCC = 281.073.35 \times 98,1 = 27.573.295,6.$$

Se tiene entonces que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de \$27.573.295,6.

Lucro Cesante Futuro. (LCF)

Para establecer el lucro cesante futuro (LCF), la fórmula utilizada tiene como bases, de una parte, la renta actualizada y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital. Por su parte, el período de liquidación del lucro cesante futuro abarca desde fecha de la sentencia, conciliación o transacción, hasta el momento en que la víctima cumpliría su vida probable según la resolución mencionada.

Para efectos de la liquidación del lucro cesante futuro de la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE se tomará la proyección de la vida, quien en la presente fecha tiene 76 años y según la Resolución 1555 de julio 30 del 2010 de la Superfinanciera, es de 14 años.

$$LCF = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Aplicando al caso la fórmula:

$$LCF = \$281.073.35 \times \frac{(1 + 0,004867)^{168} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{168}}$$

$$LCF = \$281.073.35 \times \frac{1,26069}{0,01100}$$

$$LCF = 281.073.35 \times 114,60$$

$$LCF = \$32.211.005,91$$

Se tiene entonces que el lucro cesante futuro asciende a la suma de \$32.211.005,91

Lo que se reconoce por lucro cesante

Habiéndose tasado en su integridad el lucro cesante en sus dos modalidades, consolidado y futuro, a la vista salta que su sumatoria supera en demasía la estimada, monto que como se indicó, no puede este juzgado desentenderse en virtud del principio de congruencia de la sentencia y cuyo valor se pidió en un único concepto de lucro cesante que se interpreta, se refería a las dos modalidades.

3.4.8. Perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales



3.4.8.1. Daño moral.

En cuanto concierne al daño moral, al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

En ese marco, y dada las circunstancias en las acaeció el siniestro por el cual sufrió múltiples lesiones la señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE, quien no obstante ser una persona de la tercera edad, se vio abocada al padecimiento de un serie de lesiones y traumas en su cuerpo, internación en centro de hospitalario y el trauma propio y las secuelas de hecho adverso como lo es el atropellamiento, se circunstancia que viabilizan la concesión de la indemnización por daño moral en la suma que se estimará en veinte millones de pesos (\$20 000 000).

3.4.8.2. Daño a la salud.

Si bien esta afectación es de raigambre emocional o inmaterial, el mismo contiene características de proyección exterior manifestadas en la alteración del normal desenvolviendo de la persona, se aprecian en un deterioro rotundo de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima.

En el asunto bajo examen, se tiene que a la demandante le dictaminaron secuelas funcionales en su extremidad superior de carácter permanente que sumado las alteraciones corporales padecidas por el mecanismo traumático contundente con que su cuerpo fue embestido, viabilizan la concepción de esta tipología de daño, el cual además se acompasa con los informes de medicina legal y las historias clínica de la IPS Clínica La Victoria que dan cuenta de las graves afectaciones padecidas por la actora.

Así las cosas, se concederá indemnización en favor de la demandante por la suma de 20 millones de pesos.

3.4.8.3. Las pretensiones de reconocimiento de intereses e indexación.

Frente a la indexación (pretensión sexta), se tiene que las cifras reconocidas en esta instancia con ocasión de perjuicios materiales o patrimoniales, les antecedió el uso de formulas de cálculo actuarial, por lo que no hay lugar a volver sobre lo mismo.

Frente a intereses comerciales (pretensión séptima) que se pide se condene, se tiene que las sentencias son decisiones a las que se le aplica un interés legal civil de conformidad con el art. 1617 del C. C., no uno comercial. El interés comercial que eventualmente podría aplicarse sería sobre el pago que deba hacer la aseguradora de conformidad con el art. 1080 del C. de Co. Sin embargo, el demandante no ha hecho expresa esta distinción en las pretensiones, lo que impide que se adopte de forma oficiosa.

3.4.9. En cuanto a la acción directa respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Como previamente se iteró, esta compañía fue demandada en el proceso en ejercicio de la acción directa dispuesta en el art. 1133 del Código de Comercio, esto en virtud de la póliza No. AA 009872 que tiene amparo por responsabilidad civil derivado de la prestación del servicio público del taxi con placa UYV 623, cuyo tomador y beneficiario es la demandada TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. (demandada) y asegurado el señor WILIAM GARZÓN (demandado – propietario del vehículo)

En tales condiciones, el aludido negocio jurídico faculta al demandante para recibir el pago de la indemnización a las que se haya condenado a TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S hasta el monto del límite amparado que para el caso en concreto se eleva a la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (\$616 000), es decir, la suma de \$36 960 000. No hay lugar a deducible porque de la lectura de los documentos no aparece estipulación alguna al respecto.

Quedan así resueltas las defensas denominadas límite “asegurado y deducible”.

3.5. CONDENA EN COSTAS

Como quiera que la parte demandada ha sido vencida en el proceso, procede la respectiva condena en costas de conformidad con el art. 365 del C. G. del P. Las agencias en derecho se fijarán de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 que para los procesos declarativos de mayor cuantía dicta que la fijación oscilará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Sin embargo, la condena será parcial acudiendo a la facultad prevista por el numeral 5 del art. 365 del C. G. del P., en la medida que claramente las peticiones hechas por los perjuicios excedieron en demasía lo que finalmente se reconoció. Así las cosas, las agencias en derecho se concederá en valor de \$3 000 000 el cual es un monto comprendido dentro de los porcentajes anunciados pero sobre lo efectivamente reconocido y sería poco mas del 50% del 3% del valor pedido que ascendía a \$163 732 560.

Importante resulta a su vez recordar que el art. 365 del C. G. del P. en su numeral 6 dispone que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés*



en el proceso” lo cual debe armonizarse con lo dispuesto por el art. 1128 del Código de Comercio que frente al cubrimiento de los costos del proceso dispone “(...)Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probadas las excepciones de mérito: Inexistencia de solidaridad por parte de la compañía de seguros y límite del valor asegurado, todas planteadas por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. Lo anterior conforme fue motivado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Declarar no probadas las excepciones de mérito: ausencia de responsabilidad del conductor, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en causa por pasiva, falta de presupuestos para configurar la responsabilidad del vehículo asegurado, excesivo cobro de perjuicios extrapatrimoniales e improcedencia del daño patrimonial. Lo anterior conforme fue motivado en las consideraciones de esta providencia.

Tercero. Declarar civilmente responsable a los señores señor LUIS ALBERTO FACETE SERRANO quien a la fecha era el conductor del vehículo de servicio público – Taxi de placas UYV 623; el señor WILLIAM GARZÓN PALACIOS, propietario del vehículo y a la empresa TRANSPORTES AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S., del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2014, en el que resultó como víctima la demandante señora CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE.

Cuarto. Como consecuencia de la anterior, se condena a LUIS ALBERTO FACETE SERRANO, WILLIAM GARZÓN PALACIOS y TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. a pagar en favor de la demandante CELMIRA JOVEN DE AGUIRRE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la siguiente suma por concepto

4.1 Daño moral: veinte millones de pesos (\$20 000 000)

4.2 Daño a la salud: veinte millones de pesos (20 000 000).

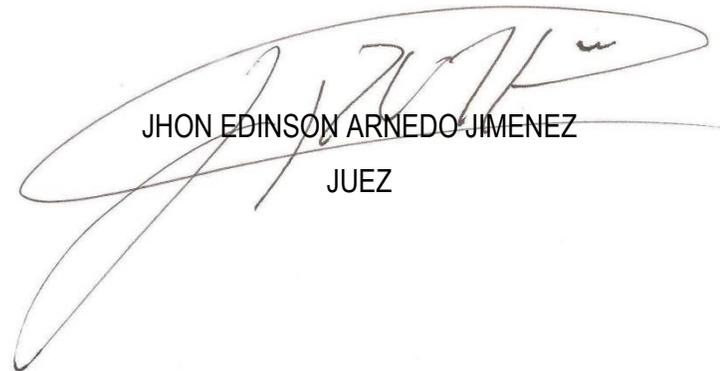
4.3 Lucro cesante: catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$14 784 000)

Total pagos ordenados: cincuenta y cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$54 784 000)

Quinto. Ordenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. a pagar a la demandante la suma del 100% de la suma asegurable, es decir \$36 960 000 deducible del valor a la que fue condenada la empresa TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. conforme a la póliza la póliza No. AA 009872.

Sexto. Niéguese el resto de las pretensiones conforme las motivaciones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

Séptimo. Condenar a los demandados en costas para lo cual deberá tenerse presente que Seguros Equidad S.A. deberá pagar en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. Se fija el monto de las agencias en derecho en un valor de \$3 000 000 para ser tenidos en cuenta por la secretaria de este juzgado al momento de liquidarlas.



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ
JUEZ